



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 DIC. 2007

VISTO: la gestión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones solicitando se autorice a las Sras. Rina Liz dos Santos Villegas y Wilma Edith dos Santos Villegas titulares de la radiodifusora CXB -3 Canal 3 TV, de la ciudad de Artigas, departamento de Artigas, a transferir dicha titularidad a la empresa Enio dos Santos S.R.L.;-----

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
050200910001658

RESULTANDO: I) que por Resolución del Consejo Nacional de Gobierno N° 385/966 de 25 de mayo de 1966, se les autorizó a los Sres. Enio dos Santos y Luis Murillo Murazo a usufructuar el Canal 3 de Televisión de la ciudad de Artigas, departamento de Artigas;-----

268 II) que por Resolución del Poder Ejecutivo del 11 de octubre de 1972 se adjudicó el Canal 3 de Televisión de la ciudad de Artigas, departamento de Artigas, como único titular al co-permisionario Sr. Enio dos Santos, en las condiciones establecidas en la Resolución 385/966 de 25 de mayo de 1966;-----

III) que el Sr. Enio dos Santos falleció el 29 de junio de 1985, siendo de estado civil casado con Edith Villegas Fuertes de cuyo matrimonio habían nacido cuatro hijos Rina Liz, Wilma Edith, Silvia Raquel y Enio Luis dos Santos Villegas, estos dos últimos menores de edad;-----

IV) que por documento privado de fecha 5 de marzo de 1991, los Sres. Edith Villegas Fuertes, Rina Liz dos Santos Villegas, Wilma Edith dos Santos Villegas, Silvia Raquel dos Santos Villegas y Enio Luis dos Santos Villegas constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada denominada "Enio dos Santos S.R.L.";-----

V) que por documento privado del día 29 de octubre de 1993, de Cesión de Cuota y Modificación la Sra. Edith Villegas cedió la totalidad de sus cuotas sociales de la sociedad Enio dos Santos S.R.L., por partes iguales a sus cuatro hijos Rina Liz, Wilma Edith, Silvia Raquel y Enio Luis dos Santos Villegas;--



VI) que la Asesoría Letrada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, sugiere la imposición de una sanción de multa por haberse explotado la emisora mediante una sociedad sin haber procedido a la regularización pertinente;-----

CONSIDERANDO: I) que los administrados han dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 2.904 de 20 de abril de 1904 y el Decreto N° 734/978 del 20 de diciembre de 1978;-----

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, sugiere se autorice la transferencia gestionada en virtud de lo previsto por el Decreto N° 155/05 de 9 de mayo de 2005, y Decreto N° 353/006 de 2 de octubre de 2006, y señala que en cuanto a la aplicación de una sanción por el incumplimiento a la normativa vigente, entiende que la misma es ajustada a derecho, por lo que en acuerdo con el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, estima pertinente la aplicación de una multa de 50 unidades reajustables;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 734/978 de 20 de diciembre de 1978 y Decreto N°155/005 del 9 de mayo de 2005, y lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE:

Ar 1º.- Autorizar a las Sras. Rina Liz dos Santos Villegas y Wilma Edith dos Santos Villegas a transferir la titularidad de la radiodifusora CXB-3 Canal 3 TV, de la ciudad de Artigas, departamento de Artigas a la empresa Enio dos Santos S.R.L., la cual se encuentra integrada por los Sres. Rina Liz, Wilma Edith, Silvia Raquel y Enio Luis dos Santos Villegas.-----

2º.- Aplicar a Enio dos Santos S.R.L. una multa de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables);-----



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

3º.- Comuníquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para su notificación y demás efectos.-----

MZ

SECRETARIA DE ESTADO

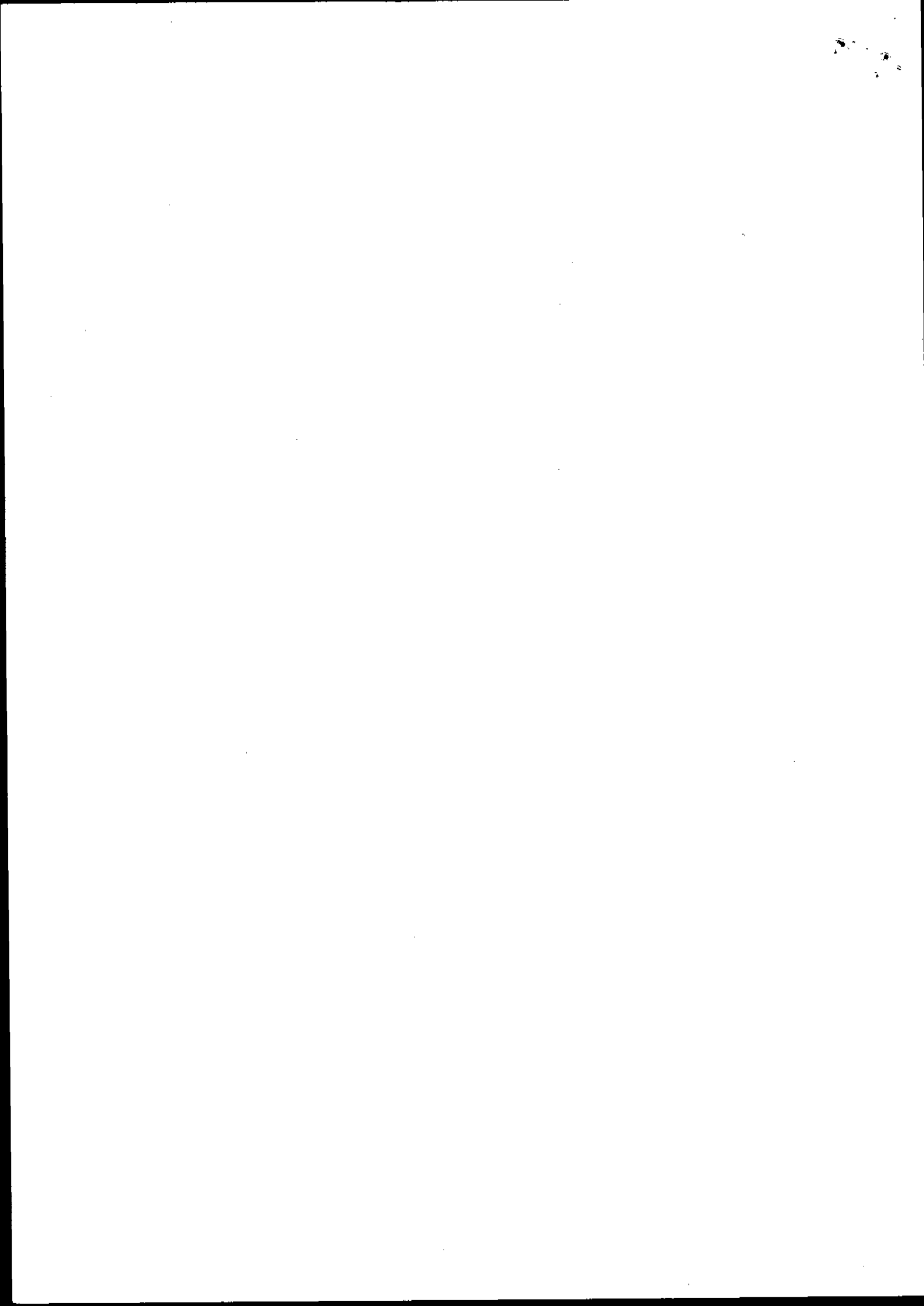
SIRVASE CITAR

050200910001658

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

As 268







REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CONVENIO MARCO

En Montevideo,.....comparecen: **POR UNA PARTE:** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (en adelante UTE), representada por los Sres., en sus respectivas calidades de Presidente del Directorio y Gerente General, con domicilio en la calle Paraguay N° 2431, piso 9° ; **POR OTRA PARTE:** representadas por el Sr., según facultades debidamente acreditadas en este acto, constituyendo domicilio en la calle -----, quienes acuerdan el siguiente Convenio Marco:

PRIMERO (Antecedentes): El presente Convenio Marco se ampara en lo dispuesto en el Artículo 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 1996) y en el Artículo 23 del Decreto- Ley N° 15.031 de 4 de julio de 1980, que habilita a UTE a contratar en forma directa, previa autorización fundada del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, por Resolución N° de fecha, otorgó la referida autorización, por lo que no existen impedimentos para la realización de este emprendimiento.

SEGUNDO (Objeto): El objeto de este Convenio Marco es habilitar la adquisición en forma directa de transformadores de fabricación nacional hasta el 50 % de las necesidades de consumo de UTE, en la medida que su operativa industrial y comercial lo requiera.

Las contrataciones directas que se realicen se registrarán por las especificaciones técnicas de los Pliegos de Condiciones de las Licitaciones que previamente UTE efectúe para la adjudicación de transformadores.

TERCERO (Condiciones para la Aplicación del Convenio): La aplicación del



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

77902/07

presente Convenio estará supeditada al cumplimiento por parte de los Fabricantes Nacionales de las siguientes condiciones:

- a) que los interesados se presenten y califiquen en los llamados a Licitación que UTE efectúe. La no presentación en el procedimiento licitatorio, implicará la renuncia de la firma o firmas, a contratar directamente con UTE, al amparo de este Convenio, un suministro igual al del objeto licitado.-
- b) que los transformadores sean de fabricación nacional.-
- c) que los transformadores cumplan con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Condiciones.-
- d) que se acredite mediante certificado expedido por organismo competente y reconocido, el porcentaje de integración de industria nacional.-

CUARTO (Obligaciones de los Fabricantes Nacionales.): Los Fabricantes Nacionales se obligan a cumplir las Condiciones establecidas en la Cláusula Tercera y:

- Contar con una disponibilidad de los materiales que les permita abastecer las necesidades de la Administración en los plazos que ella determine.-
- Cumplir con los cronogramas de entrega acordados con UTE.-
- Fabricar los transformadores acorde a los requisitos de calidad técnica que los avances tecnológicos impongan en la materia.-

QUINTO (Obligaciones de UTE): UTE se obliga a:

Adquirir, en la medida que su operativa industrial y comercial lo requiera, en forma directa, a los fabricantes nacionales que cumplan los requisitos establecidos en este Convenio, un porcentaje de hasta el 100% de los montos licitados en cada procedimiento convocado para la compra de transformadores, siempre que sus ofertas se ajusten a la demanda puntual de la Administración, y a las condiciones establecidas en las Cláusulas TERCERA y CUARTA.

UTE, sin perjuicio de lo precedente, se reserva el derecho de efectuar las compras directas indicadas, en función de la evaluación de los cumplimientos



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

contractuales que hayan tenido los fabricantes nacionales.-

SEXO (Precio): UTE podrá realizar la compra directa al fabricante nacional que haya cotizado el menor valor de oferta en la convocatoria realizada al amparo de este Convenio. Dicho valor no podrá superar el de la oferta adjudicada en la licitación correspondiente. En caso de que el fabricante nacional adjudicado no acepte total o parcialmente el cupo asignado, se le ofrecerá la parte no aceptada a aquel fabricante nacional que le siga en precio comparativo y así sucesivamente hasta completarlo.-

Por valor de oferta se entiende el que surja de la fórmula comparativa de precios incluyendo la protección a la Industria Nacional, si correspondiere. Para esta cuantificación, se usará el criterio especificado en el Pliego de Condiciones correspondiente.-

SÉPTIMO (Adhesión al convenio): A los fabricantes nacionales se les dará un plazo de 45 días calendario para adherirse a este Convenio a partir de la aprobación del Poder Ejecutivo. Vencido el mismo, no podrán suscribirse convenios con ningún otro fabricante por un plazo de dos años. Transcurridos los dos años se abrirá nuevamente un plazo de 45 días para suscribir nuevas adhesiones al Convenio.-

OCTAVO (Contratos individuales): Al amparo de este Convenio Marco las Partes otorgarán los contratos particulares que correspondan a cada adquisición, los que se integrarán con el Pliego de Condiciones pertinente, debiendo figurar, entre otros, los siguientes puntos:

Objeto

Obligaciones de las Partes

Precio

Plazo del Contrato

Forma de Pago

Garantías

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

77902/07



Sanciones por incumplimiento

Prohibición de ceder el contrato

Las partes acordaran los cronogramas de entrega dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la adjudicación de la compra directa al amparo del presente Convenio.-

NOVENO (Resolución por Incumplimiento): El incumplimiento por parte de los Fabricantes Nacionales, de cualquiera de las condiciones previstas en la Cláusula TERCERA y CUARTA, así como de alguna de las obligaciones establecidas en los contratos individuales, facultará a UTE a la aplicación de las medidas sancionatorias que corresponda, según lo dispuesto en el Pliego de Condiciones respectivo, y hasta la rescisión unilateral de este Convenio de ser pertinente.-

DÉCIMO (Revocación de la autorización del Poder Ejecutivo): En caso que el Poder Ejecutivo revocase la autorización otorgada para la celebración de este Convenio, el mismo quedará rescindido.-

UNDÉCIMO (Notificaciones): Toda comunicación que se realice entre las Partes se llevará a cabo en forma fehaciente, notificándose personalmente, por fax al número indicado por cada Parte o por carta certificada o telegrama colacionado, con aviso de retorno, al domicilio constituido, o por correo electrónico (e-mail).

DUODÉCIMO (Domicilios Especiales): Las Partes fijan como domicilios especiales a todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diera lugar el presente Convenio, los indicados en la comparecencia.-

Previa lectura de este instrumento, las Partes así lo otorgan y para constancia se firman ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha ut supra indicados.-